

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá,D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00266

Clase: Ejecutivo

Sin entrar a revisar los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que carece de competencia por el factor objetivo, por las razones que a continuación se indican:

El artículo 18 núm. 1º del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles Municipales conocerán los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los de naturaleza agraria, entre los que se encuentran los ejecutivos por sumas de dinero.

Por otro lado, el artículo 25 ídem, señala, que son procesos de (...) *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 s.m.l.m.v.).*

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 s.m.l.m.v.) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)"

El numeral 1º del artículo 26 de la misma codificación, expresa que cuando la competencia se determina por competencia se tendrán en cuenta todas las pretensiones de la demanda al tiempo de la presentación de la demanda, sin tener en cuenta

En el caso bajo examen, pretende la parte actora el cobro de 6 cuotas en mora que suman \$23'461.638, mas el capital acelerado \$70'384.914, para un total de **\$93'846.552**, sin intereses de mora a la fecha de presentación de la demanda.

Efectuada una liquidación de las seis cuotas en mora, concluye el Despacho que la cuantía de este asunto es inferior al equivalente a 150 s.m.m.l.v. (**\$147'098.550**).

En ese orden de ideas, la competencia para conocer de este asunto se encuentra en los Juzgados Civiles Municipales (art. 25 y No 3 del art. 26 del C.G.P.). Motivo por el rechazará la demanda, y se, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles, con el fin de que sea asignado al competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. RESUELVE:**

PRIMERO.: RECHAZAR la demanda verbal del epígrafe, por falta objetiva de competencia, en razón a la cuantía, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la Oficina de Reparto, para se asigne entre los Jueces Civil Municipales de esta ciudad, a través de los medios tecnológicos autorizados y dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciase.

Notifíquese



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ

Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá,D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO VIRTUAL Nro. 30, hoy 2 de septiembre de 2020,, a la hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria,
Gloria María G. de Riveros

Julian